

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 15 de marzo de 2021. RAD. 47-001-31-05-002-2020-00114-00. Señora Jueza: hoy, paso al despacho el presente proceso informando, que se estaban revisando las contestaciones de las demandas para determinar si era posible fijar fecha de audiencia, y se encontró en que la contestación de la demandada PORVENIR S.A, esta manifiesta que el traslado inicial del actor del RPM al RAIS lo realizó con la AFP ING quien hoy es PROTECCIÓN S.A, y toda vez que este fondo no figura en el proceso como parte, el Despacho deberá estudiar la necesidad de vincular a la AFP PROTECCIÓN S.A al presente trámite. **Ordene.**

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Sustanciadora.



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR LOURDES ESPERANZA PUMAREJO AGUIRRE EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 47-001-31-05-002-2020-00114-00.

AUTO

Estando el proceso en revisión de las contestaciones de demanda, advierte esta Juzgadora que la demandada PORVENIR S.A, en su contestación de demanda, indica que el traslado inicial de la demandante del RPM al RAIS se hizo a través de la AFP ING, por lo anterior y como es conocido, en el año 2012 ING pasó a ser PROTECCIÓN debido a una integración de administradoras de fondos de pensiones, en ese sentido, el traslado de la actora en el año 1996 se hizo con ING, y fue posteriormente, exactamente el 10 de septiembre de 2007 que esta decidió trasladarse a PORVENIR S.A, ya estando afiliada al RAIS.

En ese sentido, el Despacho analiza la documental obrante a folio 64 del documento N° 24 que contiene la contestación de la demanda por parte de PORVENIR S.A, el cual consagra el historial de vinculaciones de Asofondos de la demandante, donde se evidencia que efectivamente la actora realizó una solicitud de traslado el 01 de febrero de 1996 y se traslado a ING, teniendo como fecha de inicio de efectividad el 01 de marzo de 1996.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que este fondo no hace parte del proceso, se procede al estudio de la integración del Litis consorcio necesario el cual se presenta cuando varias personas (naturales o jurídicas) deben comparecer obligatoriamente al proceso, bien en calidad de demandantes, bien en calidad de demandados, por ser requisito para adelantar

válidamente el proceso, de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas es posible declarar la nulidad de la actuación surtida generando con ello además de un desgaste innecesario del aparato jurisdiccional, un eventual desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso de las partes.

Establece El art.61 del C.G.P., el cual es aplicable por analogía al procedimiento laboral, en virtud del principio de integración de las normas contenido en el art.145 del C.P.L y SS, en el que se indica, cuando es procedente la integración del litisconsorcio necesario, y este consagra:

ARTICULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito, sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)

Según lo anterior, y ante la ausencia del Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A, en el presente proceso, se hace indispensable integrarlo como Litisconsorcio necesario, teniendo en cuenta que en el presente caso se persigue la declaratoria de ineficacia del traslado de la demandante LOURDES ESPERANZA PUMAREJO del RPM al RAIS, y toda vez que la AFP ING quien hoy es PROTECCIÓN S.A, fue quien realizó en primera medida este traslado en el año 1996, es necesario su comparecencia al presente proceso.

Como quiera que se considera por parte del despacho que dicho fondo tiene interés en las resultas del proceso y además que en tratándose de esta situación jurídica, no es posible hacer un pronunciamiento de fondo fragmentario o solo referido a algunos de los que intervinieron, porque la sentencia que deba dictarse los afecta a todos.

La característica fundamental del Litisconsorcio Necesario, estriba en que la sentencia debe ser única y de idéntico contenido jurídico para todas las partes, por ser única la relación sustancial que en ella se discute.

En consecuencia, **el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,**

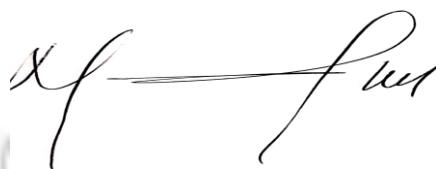
RESUELVE:

PRIMERO: Integrar como Litis consorcio necesario al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: Cítese al litisconsorte necesario FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Haciéndole entrega de la demanda como mensaje de datos, de su contestación y de este auto. Córrase el traslado de ley, concédasele un término de diez (10) días para que la contesten.

TERCERO: Manténgase el proceso en secretaria hasta tanto se notifique el Litis Consorte Necesario

Notifíquese.



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA

